

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/091/2021,  
TEE/JEC/104/2021 Y  
TEE/JEC/110/2021,  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JESSI GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS  
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y  
NATIVIDAD CATALÁN  
MANZANARES

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDON

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO**

Por el que se declara **improcedente** conocer vía salto de instancia (*per saltum*) los Juicios Electorales Ciudadanos indicado al rubro y se determina **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES.**

- 1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

**TEE/JEC/091/2021, TEE/JEC/104/2021  
Y TEE/JEC/110/2021, ACUMULADOS**

**ACUERDO PLENARIO**

- 2. Registro como precandidatos.** Los actores señalan que se registraron como precandidatos a la Presidencia Municipal de Chilpancingo, Guerrero por Morena.
- 3. Resultados de selección de candidaturas.** Refieren los actores que, sin que se les haya notificado, se dieron a conocer los resultados definitivos de la selección interna de candidatos de Morena, para el Proceso Electoral 2020 - 2021, específicamente del Municipio de Chilpancingo, Guerrero.
- 4. Impugnación per saltum.** Inconformes con lo anterior, los actores presentaron demanda de juicio electoral ciudadano, vía salto de instancia, directamente ante este Tribunal Electoral, los cuales fueron registrados por la Presidencia de este Tribunal con las siguientes claves:

<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	<b>PARTE ACTORA</b>	<b>FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA</b>
TEE/JEC/091/2021 <sup>2</sup>	Jessi Gutiérrez Rodríguez	Veintidós de abril
TEE/JEC/104/2021 <sup>3</sup>	José Luis Hernández Rodríguez	Veintitrés de abril
TEE/JEC/110/2021 <sup>4</sup>	Natividad Catalán Manzanares	Veintitrés de abril

- 5. Turno a Ponencia.** El veintidós de abril, se remitió a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, el expediente JEC 091 y el veintitrés siguiente, los diversos JEC 104 y JEC 110, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>5</sup>.
- 6. Radicación y requerimiento.** El veintitrés de abril, se radicó el expediente JEC 091 en la ponencia y el veinticuatro siguiente los diversos JEC 104 y JEC 110, requiriéndose en dichos asuntos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que realizara el trámite legal que refieren los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de

---

<sup>2</sup> En adelante JEC 091.

<sup>3</sup> Enseguida JEC 104.

<sup>4</sup> En lo subsecuente JEC 110.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

**ACUERDO PLENARIO**

Impugnación, y dentro del plazo de tres días naturales remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación atinente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***<sup>6</sup>.

Ello, tomando en cuenta que al señalarse como acto impugnado los resultados definitivos de la selección interna de candidatos de Morena, para el Proceso Electoral 2020 - 2021, se deberá determinar el curso que debe darse a los escritos de demanda.

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

**SEGUNDO. Acumulación.**

De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez

---

<sup>6</sup>Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

**TEE/JEC/091/2021, TEE/JEC/104/2021  
Y TEE/JEC/110/2021, ACUMULADOS**

**ACUERDO PLENARIO**

que se controvierte los resultados definitivos de la selección de candidatos en el proceso interno de Morena, respecto del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Por tanto, al tratarse de un mismo órgano responsable y el mismo acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los expedientes JEC 104 y JEC 110, al diverso JEC 091, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo plenario a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Improcedencia de la vía salto de instancia.**

Los actores se inconforman de no haber sido registrados por Morena como candidatos a la Presidencia del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, a pesar de tener el mejor derecho de acceder al cargo que la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, quien fue registrada por el citado partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, refieren acudir ante este Tribunal Electoral en **salto de instancia**, sin exponer los motivos que justifiquen el conocimiento del asunto en dicha vía.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer los medios de impugnación **vía salto de instancia**, como se explica a continuación.

Los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya

ACUERDO PLENARIO

agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, ha sostenido<sup>8</sup> que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el **principio de definitividad.**

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer en salto de instancia, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias

---

<sup>7</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>8</sup> En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

ACUERDO PLENARIO

ordinarias, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Sin embargo, el presente caso no se trata de un supuesto de excepción a ese principio que permita el estudio del asunto en la vía planteada, pues como ya se adelantó, el acto impugnado está encaminado a controvertir los resultados definitivos de la selección interna de candidatos de Morena, para el Proceso Electoral 2020 - 2021, específicamente del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, es decir, no se trata de un acto que resulte irreparable o genere una amenaza a los derechos de los actores.

Lo anterior es así, pues conforme a la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**<sup>9</sup>, aun cuando el plazo para solicitar el registro de candidaturas haya transcurrido, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

En todo caso, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**<sup>10</sup>.

Por tanto, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano

---

<sup>9</sup> Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

**ACUERDO PLENARIO**

jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

Ello, en el entendido de que la instancia previa, es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, por lo que el agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En atención a dicho planteamiento, se considera que los juicios promovidos por los impugnantes no cumplen con el principio de definitividad y, por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción V y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, resultan improcedentes, dado que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que los actores deben agotar con anterioridad.

Es decir, conforme a los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena, el instituto político cuenta con un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que permite garantizar el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que tiene la posibilidad jurídica de resolver los asuntos hechos valer por sus

**ACUERDO PLENARIO**

militantes, simpatizantes y adherentes, como también por sus propios órganos, en los términos establecidos en su normativa interna.

Bajo esa tesitura, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, los actores agoten la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

**CUARTO. Reencauzamiento.**

Ahora, tomando en consideración que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conocer y resolver la controversia planteada por los actores, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes del citado instituto político; a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente **reencauzar**<sup>11</sup> las demandas a la citada Comisión, para que, en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones realice lo siguiente:

- a) Dentro del **plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento de los medios de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano

---

<sup>11</sup> Acorde con el criterio de jurisprudencia **12/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

**TEE/JEC/091/2021, TEE/JEC/104/2021  
Y TEE/JEC/110/2021, ACUMULADOS**

**ACUERDO PLENARIO**

interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada<sup>12</sup>.

Por las razones expuestas, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TEE/JEC/104/2021 y TEE/JEC/110/2021, al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/091/2021, debiendo agregarse copia certificada del acuerdo plenario a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** conocer vía **salto de instancia** los juicios electorales ciudadanos promovidos por **Jessi Gutiérrez Rodríguez, José Luis Hernández Rodríguez y Natividad Catalán Manzanares**.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** **Remítanse** los expedientes originales a la mencionada Comisión partidaria, para los efectos señalados en el presente acuerdo, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada del mismo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

**TEE/JEC/091/2021, TEE/JEC/104/2021  
Y TEE/JEC/110/2021, ACUMULADOS**

**ACUERDO PLENARIO**

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS